

30 de enero del 2015
SC-103-1182-2015

**Señor
Jairo Barrera Méndez
Asociado
COOPEAVEN R.L**

Estimado señor:

Por este medio brindamos respuesta a su escrito recibido en esta Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP el pasado 19 de enero del 2015, por medio de la cual se relata una situación acontecida en la reciente Asamblea de COOPEAVEN R.L. del año 2014.

1.-ANTECEDENTE:

En la consulta presentada se hace referencia a lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito de manera formal y respetuosa ante esta Instancia lo siguiente:

Que se le dé seguimiento e investigación a dicho caso. Un grupo de socios inactivos, que aproximadamente son unos 37 socios y no socios, procedieron a reactivar las personerías que emite el MTSS.

Haciendo en el año 2014, el mes de junio 30, una asamblea extraordinaria en el edificio Ana Clara, 100 norte y 25 este, en san José, oficinas del Lic. Warren Flores Castillo.

Procede dicha asamblea a realizarla sin el debido proceso que la ley de cooperativas faculta, lo cual citaré las anomalías.

- 1- No se dio la notificación formal a los 20 últimos socios que quedaron al final, no fueron al MTSS a verificar cuantos socios están en lista en dicha entidad, para hacer formalmente con todos los instrumentos que la ley y estatutos de la cooperativa dictan. **Al no ser notificados todos, esta asamblea queda absolutamente nula**, este grupo que realizó esta asamblea actuaron todos fuera de la ley. Solicito que el señor Juan Antonio López Espinoza con su grupo que lideraron esta asamblea, presenten todos las cartas firmadas por todos los socios, y presenten los acuerdos a los estatutos...]*

[... Concluyendo pido con todo respeto, que se proceda a hacer todo el procedimiento legal como corresponde, que sea el INFOCOOP el que cierre esta cooperativa, convocando a asamblea y se invite a todos los socios y se haga con invitados el INFOCOOP y de la CPCA y todos los socios de la cooperativa.]

(la negrilla no es del original).

2.-ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Primeramente se aclara que el presente criterio se emite únicamente con base en la información brindada.

De forma respetuosa, debe manifestarse que el escrito presentado contiene una solicitud de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el grupo que intenta reactivar a COOPEAVEN R.L. Se manifiesta que la asamblea realizada se hizo sin seguir un debido proceso y no se notificó formalmente a los asociados.

Debe recordarse que sobre esta materia, que el INFOCOOP no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre eventuales nulidades de las actuaciones de los órganos sociales de las cooperativas.

El INFOCOOP conocía de estas nulidades por la competencia que sobre dicho particular le había asignado la Procuraduría General de la República, en los Dictámenes C-107-89 del 20 de junio de 1989 y C-480-88 del 7 de diciembre de 1988.

No obstante, mediante Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006, la misma Procuraduría General de la República reconsideró la posición en cuanto a la competencia del Instituto a la luz de los derechos fundamentales y el nacimiento de la Sala Constitucional, resolviendo que dicha competencia ya no le corresponde al INFOCOOP.

La Procuraduría estimó que la Ley asigna al INFOCOOP la potestad de controlar la legalidad de la actividad de las cooperativas, no obstante, no se le ha atribuido expresamente la potestad de anular los actos cooperativos, y al efecto **concluyó que por eso es incompetente para declarar en vía administrativa la nulidad de los acuerdos cooperativos.**

Ahora bien, de lo expuesto podría surgir la inquietud en cuanto a quién le corresponde conocer en adelante las Nulidades de Asambleas de las Cooperativas. Cabe señalar que respecto a lo indicado por la Procuraduría General de la República en el mencionado Dictamen, puede afirmarse que la competencia para pronunciarse sobre eventuales

violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad, corresponderá su competencia a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa, según lo ordenado por el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Además, la Procuraduría (C-490-2006) señaló en cuanto al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo lo siguiente sobre el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas:

“...Del segundo párrafo del artículo 33 se deriva que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede rechazar la inscripción de documentos de una cooperativa si presentan defectos de fondo. Se trata de una forma de control de legalidad de los acuerdos que no conlleva, sin embargo, una potestad de anulación.

En efecto, dicho control significa que el Ministerio puede rechazar la inscripción de documentos y acuerdos hasta tanto no se subsanen los vicios en que se haya incurrido. Dicho control no se sujeta, en términos de la ley, al criterio del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo...”

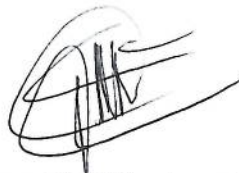
3.- CONCLUSIÓN

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo no goza de la competencia para pronunciarse sobre eventuales nulidades de las actuaciones de los órganos sociales de las cooperativas. La competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad, corresponderá su competencia a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa.

Además, en criterio de la Procuraduría, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede rechazar la inscripción de documentos de una cooperativa si presentan defectos de fondo.

Se trata de una forma de control de legalidad de los acuerdos que no conlleva, sin embargo, una potestad de anulación.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico- Supervisión Cooperativa



Licda. María del Rocío Hernández Venegas,
Gerente Supervisión Cooperativa

JCA/RHV

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPEAVEN R.L/